



CIRCULAR INTERNA No. CIR15-00000007

Bogotá D.C.,

PARA: TODO EL PERSONAL
Unidad Nacional de Protección

DE: MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ
Jefe - Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Acciones de tutela y atención oportuna a los fallos derivados

FECHA: lunes, 31 de agosto de 2015

A continuación, la Oficina Asesora Jurídica da a conocer a todo el personal adscrito a la Unidad Nacional de Protección, lo relativo a la parte sustantiva y procedimental de la acción de tutela. Así mismo solicita la mayor responsabilidad y compromiso, en el cumplimiento de los fallos de tutela:

1. Concepto legal de la acción de tutela

La Acción de Tutela es un instrumento **constitucional** que se tramita por vía judicial, con el fin de proteger los derechos fundamentales consagrados taxativamente en la Constitución Política y también a través de la jurisprudencia por extensión y conexidad.

Teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, articula, coordina y ejecuta la prestación del servicio de protección a quienes se encuentran en situación de riesgo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, los cuales tienen la característica de ser derechos fundamentales, tiene el deber constitucional y legal de respetar tales derechos. De igual forma, al ser una entidad administrativa, tiene además la obligación de aplicar en todas sus actuaciones, el derecho fundamental al debido proceso y dar respuesta a las peticiones dentro de los términos establecidos.

Unidad Nacional de Protección
Calle 26 No. 59 – 41/65 Piso 8. Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 69B # 17A – 75
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co





Como ya se dijo, la acción de tutela es un mecanismo creado por la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano: la Constitución Política de 1991. Posteriormente fue reglamentada mediante el Decreto Ley 2591 de 1991, constituyéndose éste en el principal fundamento jurídico para el trámite de la acción de tutela, tanto para los operadores (jueces), como para los extremos activo y pasivo (accionante y accionado). Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aportado elementos de suma importancia para la interpretación y aplicación de la normativa en cita.

2. Procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela procede cuando hay amenaza de los derechos fundamentales o cuando existe una posible violación a los mismos, siempre que no exista otro mecanismo judicial o administrativo para resolver el asunto (principio de subsidiariedad); cuando requiera atención inmediata que no permita adelantar el trámite normal (principio de inmediatez); o cuando exista una relación de subordinación que genere indefensión del ciudadano respecto de quien le vulnera o amenaza el derecho.

En lo que concierne a la Unidad Nacional de Protección, la acción de tutela procede en doble vía, bien como accionante porque se le vulneren derechos como el del debido proceso, el de contradicción o el de defensa, entre otros, casos en los cuales la Oficina Asesora Jurídica es la dependencia encargada de interponerlas previo análisis de la situación, considerando que es donde se encuentra asignada la función legal de representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad; o bien como accionada, que es generalmente la totalidad de las veces en que se le vincula como parte.

3. Atención y contestación de acciones de tutela

Esta Oficina Asesora Jurídica, contesta y atiende cerca de 80 acciones de tutelas en el mes. Unas interpuestas por personas que solicitan protección, otras por quienes ya se encuentran vinculados al programa, otras porque consideran que no se dio aplicación al debido proceso, y otras porque sus peticiones no son contestadas oportunamente o completamente (respuesta de fondo), entre otras. Respecto a esta última causa, se recuerda que mediante la resolución 0228 de 2015 –adicionada por la 0525 de 2015– en sus artículos 61 y 62, se estableció que es función de **todas** las dependencias de la Unidad, *atender y dar respuesta de manera oportuna, congruente, de fondo y con remisión efectiva de la respuesta, a todas las peticiones, quejas y reclamos (PQR) recibidos, relacionados con los asuntos a su cargo, dándoles el trámite de derecho de petición, en los términos que lo exijan las normas*

Unidad Nacional de Protección
Calle 26 No. 59 – 41/65 Piso 8. Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 69B # 17A – 75
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co





aplicables; y que los coordinadores de grupos y/o las jefaturas de la Unidad Nacional de Protección, tendrán la función de verificar y controlar la oportuna y adecuada atención y respuesta a los derechos de petición.

Es importante tener en cuenta que cuando esta Oficina deba atender Acciones de Tutela por omisión en responder las peticiones recibidas o porque la respuesta no es de fondo, será la coordinación, funcionario y/o contratista quien deberá responder y enviar de inmediato dicha respuesta al peticionario, debemos reiterar las solicitudes realizadas por esta Oficina, deben ser atendidas inmediatamente, por lo cual deberán enviar a esta Oficina en el mismo día que se requiera, tanto la respuesta dada como la constancia de envío. De esa forma la Oficina Asesora Jurídica dará contestación a la tutela, bajo el presupuesto de "hecho superado", dentro del término ordenado por el despacho judicial.

La Oficina Asesora Jurídica, se permite recordar que el incumplimiento a dichas funciones conlleva a incurrir en faltas disciplinarias, que de todas formas deberán ser investigadas, puesto que no contestar las peticiones a tiempo es causal de mala conducta (numeral 49 artículo 48 de la Ley 734 de 2002)

Para las respuestas a derechos de petición es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley 1755 de 2015, respecto de la cual esta Oficina impartirá capacitación. Mientras se efectúa dicha capacitación.

4. Términos para contestar

Los plazos establecidos por los Despachos para dar contestación a las acciones de tutela, son **perentorios e improrrogables** (artículo 15 del Decreto 2591 de 1991). En caso de no dar contestación, existe la mayor probabilidad de que la acción de tutela sea fallada en contra por no haber ejercido la debida defensa. Así mismo se constituye en causal de mala conducta.

Por lo antes expuesto, es indispensable que se atiendan oportunamente y completamente los requerimientos que sobre la materia efectúe la Oficina Asesora Jurídica a las diferentes dependencias. Es necesario recalcar una vez más que los términos que se indiquen en cada requerimiento, no son términos dados a criterio de esta Oficina, sino que son de rango legal, son obligatorios, **perentorios e improrrogables**, dados por la norma antes referenciada. Cumplir a tiempo y de fondo evita consecuencias –que se mencionarán en el numeral 5 de la presente Circular– tanto para las directivas de la Unidad como para el servidor responsable.





El fin principal de la Oficina Asesora Jurídica es controvertir los hechos expuestos en la Acción de Tutela, articulando dichos argumentos con el marco legal que rige a la Unidad y con las gestiones efectuadas, para desvirtuar las peticiones del accionante por improcedencia o por cumplimiento de la función en garantía del derecho fundamental reclamado. Por ello es de gran importancia contar con los insumos completos y oportunos de cada una de las dependencias de la Entidad.

5. Cumplimiento de las Órdenes Judiciales

Una vez se recibe un fallo de tutela, la Entidad debe proceder a cumplirlo en el término máximo de 48 horas, independientemente de que sea impugnado (numeral 5, artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 31 *ibidem*). Lo anterior, considerando que los efectos del mismo son en el efecto devolutivo –diferente al efecto suspensivo, en otra clase de procesos judiciales.

Así las cosas, una vez la Oficina Asesora Jurídica requiere a determinada dependencia para que cumpla con lo ordenado en el fallo, ésta debe proceder sin demora, cumpliendo no en el término de 48 horas, sino antes, de manera que esta Oficina tenga el tiempo de proyectar el escrito de cumplimiento de fallo dirigido al Despacho Judicial.

6. Incidente de Desacato y sanciones

Cuando no se da cumplimiento a un fallo de tutela, el Juez Constitucional tiene la obligación de abrir incidente de desacato, el cual recae sobre el Director General de la Unidad, sin perjuicio de la responsabilidad que recae en el funcionario encargado de llevar a cabo el procedimiento ordenado.

Derivado de los incidentes de desacato, provienen las sanciones que implican arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones penales por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o a las que hubiere lugar (artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1998)





El objetivo principal de esta Oficina en cuanto a lo expuesto en la presente circular, es *contribuir en la formulación de estrategias con miras al fortalecimiento jurídico de las dependencias de la Unidad*, y además informar de manera preventiva a los servidores de la Entidad, respecto de las causas de investigaciones y sanciones y la forma de evitarlas.

En coherencia con lo dicho, esta Oficina manifiesta su total disposición a apoyar a las dependencias y servidores en cuanto a orientar jurídicamente todo lo relacionado con acciones de tutela, de manera que la Entidad, acorde con su objetivo, función y misión, sea respetuosa de los derechos fundamentales de los protegidos y ciudadanos en general.

Cordialmente,


MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Natalia Urbano Oliva
Revisó: Andrea Carolina Bedoya Cano
Aprobó: María Jimena Yañez Gélvez



